



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 34/35
Fax.: 922 47 64 12
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento:
Nº Procedimiento:
NIG:
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia
IUP:

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Subdelegación de Gobierno

Abogado:
Jaime Díaz Fraga
Abogacía del Estado en SCT

Procurador:

SENTENCIA

Que dicto yo, Roi López Encinas, Magistrado de I Juzgado contencioso-administrativo n.º 2 de Santa Cruz de Tenerife. En esta ciudad a la fecha de la firma electrónica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 28 de abril de 2023 emitida por la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, mediante la cual se acuerda “denegar autorización de residencia y trabajo por razones de arraigo previstas en el artículo 124.3 del Real Decreto 557/2011”. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA

El actor solicitó autorización de residencia y trabajo por arraigo previsto en el artículo 124.3.b) del Reglamento de Extranjería de 2011 que tiene estos requisitos: hijo de ciudadano español de origen.

Dicha petición es denegada por no ser hijo de nacional española de origen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	05/09/2023 - 12:40:44
En la dirección	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SEGUNDO.- SOBRE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN COMO REQUISITO PARA LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL INICIAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES DE ARRAIGO FAMILIAR.

El artículo 124.3.b) del Reglamento de la LOEX, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (RD 557/2011) es taxativo al exigir como requisito para esta autorización que examinamos la de ser hijo de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles. Por lo tanto, el propio legislador ha establecido que no todos los hijos de españoles puedan acogerse a esta figura excepcional del “arraigo familiar”, sino tan sólo aquellos que lo sean de progenitores que ostentaron la nacionalidad española de origen.

En el caso el progenitor del recurrente -nacido en Venezuela- es hijo de españoles de origen, por lo que con independencia de que hayan obtenido la nacionalidad por opción, conforme al Código Civil (artículo 17.1 a) el padre de la actor al ser hijo de padres españoles de origen es español de origen.

Y no ha perdido por tres razones. La primera porque la adquisición de la nacionalidad venezolana no priva de la española ex artículo 24.1.2 del Código Civil. La segunda porque el abuelo del recurrente nació en Canarias (municipio de), por lo que no resulta de aplicación el artículo 24.3 del Código Civil.

La tercera porque aun siendo de aplicación, tampoco concurrirían los requisitos en este caso, toda vez que el nacimiento habría sido anterior al año 2003 ex fundamento jurídico segundo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 8 de marzo de 2021: “ Hemos de partir de que, el abuelo de la apelante, don Daniel nació en Cuba en 1919 de padres españoles (por lo que nació español de origen). Conforme al artículo 24.1 CC la adquisición de la nacionalidad cubana no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad de origen. Comoquiera que el padre de la apelante nació con anterioridad al 9 de enero de 2003 no se le aplica la pérdida de la nacionalidad española prevista en el artículo 24.3 del CC en la modificación efectuada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre; por lo que al haber nacido en Cuba de un español de origen también el padre de la apelada ostentaba la nacionalidad española de origen.”

Por lo expuesto el recurso debe estimarse en su intergridad.

TERCERO.- Con imposición de las costas a la parte demandada ex artículo 139 de la Lrjca.

FALLO

1º.-ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando la resolución impugnada y reconociendo las pretensiones contenidas en la demanda.

2º.- Imponer a la demandada las costas del recurso.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	05/09/2023
En la dirección	
El presente documento ha sido descargado el 05/09/2023 11:45:12	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	05/09/2023 -
En la dirección f	
El presente documento ha sido descargado el	